

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.**Artículo 15.1.1. Ámbito de aplicación.**

1. El presente Plan General, de conformidad con lo dispuesto en la LOUA y el Reglamento de Planeamiento, establece y precisa en este Título el régimen transitorio aplicable a las figuras de planeamiento y gestión, del anterior Plan General, vigentes en el momento de su entrada en vigor.
2. El Plan General recoge e incorpora para los ámbitos con planeamiento aprobado (PA) las determinaciones, con las modificaciones que en su caso se establecen (PAM), del planeamiento vigente que considera compatibles con el modelo territorial y de utilización del suelo que se adopta.

Igualmente se incorporan las delimitaciones y sistemas de actuación realizadas conforme al planeamiento anterior.

3. Asimismo se regula en este Título el régimen correspondiente a la edificación y licencias existentes al momento de su entrada en vigor.

CAPITULO SEGUNDO. PLANEAMIENTO VIGENTE Y EN TRAMITACION.**SECCIÓN 1ª. CONDICIONES GENERALES.****Artículo 15.2.1. Clasificación del suelo en los ámbitos con planeamiento aprobado.**

La clasificación del suelo en los ámbitos con planeamiento aprobado es la que corresponde al grado de consolidación o urbanización de la totalidad del mismo, conforme a lo establecido en la LOUA, y de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los terrenos incluidos en Planes Especiales de Reforma Interior que desarrollan el anterior Plan General e incorporados a éste se clasifican, en todo caso, como suelo urbano consolidado, cuando haya recaído ya aprobación definitiva de los correspondientes Planes y del documento de equidistribución o/y el de ejecución y esté terminado de ejecutar el proceso urbanizador.
2. Los terrenos incluidos en Planes Parciales correspondientes a sectores de suelo urbanizable del anterior Plan, que se incorporan a este, se clasifican como:
 - 2.1. Suelo urbano consolidado, si cumplen los requisitos del artículo 45 de la LOUA, cuando haya recaído ya aprobación definitiva de los correspondientes Planes y del documento de equidistribución o/y el de ejecución y esté terminado de ejecutar el proceso urbanizador.
 - 2.2. Suelo urbano no consolidado, cuando haya recaído ya aprobación definitiva de los correspondientes Planes y del documento de equidistribución o/y el de ejecución y no esté terminado de ejecutar el proceso urbanizador.
 - 2.3. Suelo urbanizable ordenado, cuando haya recaído ya aprobación definitiva de los correspondientes Planes y no tenga aprobado del documento de equidistribución ni el de ejecución.

- 2.4. Suelo urbanizable sectorizado, cuando haya recaído ya aprobación definitiva de los correspondientes Planes y no tenga aprobado del documento de equidistribución ni el de ejecución.

Artículo 15.2.2. Régimen aplicable.

1. El régimen urbanístico de los ámbitos con planeamiento aprobado será el establecido por el presente Plan General en este Capítulo.
2. Dicho régimen será, en cualquier caso aplicable, sea cual fuere la clase de suelo en la que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, quedasen incluidos los correspondientes terrenos.

SECCIÓN 2ª. PLANEAMIENTO CUYA ORDENACION SE RESPETA.

Artículo 15.2.3. Ámbito de aplicación

1. Se regula en esta sección el régimen aplicable al planeamiento de desarrollo (PERI, PP, ED) aprobado definitivamente y en curso de ejecución a la entrada en vigor del Plan General, cuya ordenación se respeta e incorpora al mismo **(PA)**. Dichos Planes se recogen en el plano de "Calificación, Usos y Sistemas".
2. Los Estudios de Detalle aprobados definitivamente, pero que no se incluyen expresamente como PA no quedan incorporados, en principio, a este Plan General.

Sin embargo, cuando el Ayuntamiento de forma expresa lo admita se mantendrá la validez de las determinaciones de dichos Estudios de Detalle que tendrán, en todo caso, carácter supletorio respecto a las determinaciones de éste Plan General.

3. Igualmente se incluyen en esta Sección aquellos ámbitos ordenados directamente por el Plan General del 97, donde en desarrollo de planes anteriores se han efectuado cesiones de terrenos con aprovechamiento lucrativo.

4. Igualmente se incluyen en esta Sección las Unidades de Ejecución previstas en el Plan General del 97, no remitidas a planeamiento de desarrollo, cuya ordenación detallada era establecida el propio PGOU/97. Se considerarán como PA si el presente documento de revisión mantiene sus determinaciones.

Artículo 15.2.4. Determinaciones generales.

1. En cada ámbito de planeamiento cuya ordenación se respeta serán de aplicación las determinaciones establecidas en el propio planeamiento (PP, PERI, ED) que se incorpora, que prevalecen sobre las determinaciones de este Plan General, las cuales tendrán en todo caso carácter indicativo meramente.
2. No obstante lo anterior, se admite que para los ámbitos con planeamiento aprobado cuya ordenación se respete, se altere la densidad máxima prevista por dicho instrumento de planeamiento para adaptarla a lo establecido en el artículo 2.3.8 de estas Normas, a cuyos efectos se tramitará la oportuna modificación puntual del Plan Parcial siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. La alteración debe garantizar, en todo caso, la equitativa distribución de cargas y beneficios en el ámbito ordenado. Además, se debe justificar que no se causa perjuicio a terceros.
 - 2.2. Asimismo se debe garantizar que dicha alteración no supone una merma del nivel de dotaciones previsto para el sector, a cuyo efecto se justificará el cumplimiento de las reservas mínimas establecidas en la LOUA y anexo del Reglamento de Planeamiento para la densidad total resultante en el sector.

El cómputo de estos estándares se efectuará en función de cada 100 metros cuadrados de techo edificable en el sector.
3. Igualmente se admite la aplicación de los parámetros y de los usos correspondientes a la ordenanza establecidos por este Plan General, con sus condiciones inherentes, siempre que ello no suponga en ningún caso aumento del techo edificable de los terrenos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la conveniencia o necesidad de redactar, en su caso, un Texto Refundido del expediente de Planeamiento incluido en este régimen, que concrete o ajuste dichas determinaciones.

Artículo 15.2.5. Gestión.

Cada sector de planeamiento parcial o área de planeamiento especial de reforma interior cuya ordenación se respete e incorpore a este Plan General constituye junto con los Sistemas Generales que, en su caso, estuviesen adscritos a los mismos una única área de reparto.

Artículo 15.2.6. Criterios de ejecución

1. Los terrenos incluidos en los ámbitos de las unidades de ejecución derivadas del planeamiento urbanístico anterior que contaran con proyecto redistributivo y de urbanización aprobado definitivamente a la entrada en vigor del presente Plan General, seguirán ejecutándose conforme a estos instrumentos de gestión así como a las determinaciones del planeamiento urbanístico aprobado con anterioridad que los legitime, salvo que este Plan General disponga otra cosa.
2. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que estime procedentes en su ejecución que supongan una mejor gestión del mismo o la simplificación de los trámites necesarios, siempre que queden garantizados los casos establecidos en el planeamiento y la equitativa distribución de las mismas.
3. Si el planeamiento no hubiese delimitado dichos ámbitos de gestión o no se hubiese establecido aún el sistema de actuación, la delimitación de la unidad de ejecución, cuando sea precisa, así como la elección del sistema se establecerá conforme al procedimiento del artículo 106 de la LOUA, salvo que expresamente se establezcan las pertinentes determinaciones en este Plan General.
4. Las obras de urbanización pendientes en estos ámbitos, deberán culminarse en un plazo máximo de dos años a contar desde la entrada en vigor del presente Plan General. En otro caso, se procederá a sustituir el sistema de actuación adoptado previa declaración de incumplimiento.

Artículo 15.2.7. Aprovechamiento subjetivo.

1. La cuantía del aprovechamiento subjetivo, en los ámbitos de planeamiento que se encuentren en la situación a que se refiere esta sección, se establecerá en función del grado de cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, a la entrada en vigor del presente Plan General, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la LOUA.
2. A los efectos regulados en este artículo, el grado de cumplimiento del deber de urbanizar se modulará en función de los plazos previstos, fijados en el planeamiento o en su defecto en el legislación urbanística, y en correspondencia al grado efectivo de urbanización.

SECCIÓN 3ª. PLANEAMIENTO CUYA ORDENACION SE MODIFICA.**Artículo 15.2.8. Ámbito de aplicación.**

El régimen aplicable al planeamiento aprobado definitivamente y en curso de ejecución a la entrada en vigor del Plan General, cuya ordenación se modifica por este último (PAM) será el establecido en esta Sección.

Artículo 15.2.9. Determinaciones generales.

1. En cada ámbito de planeamiento cuya ordenación se modifica serán de aplicación las determinaciones establecidas en el propio planeamiento (PP, PERI) que se modifica y las correspondientes a las modificaciones introducidas por el Plan General.
2. Si las modificaciones derivadas de la aplicación del nuevo Plan son de escasa entidad y no hacen preciso un nuevo proceso de gestión, el régimen aplicable será, a todos los efectos, el establecido para el planeamiento cuya ordenación se respeta (PA).

En este caso, no será preciso que la aplicación de las normas del Plan General se base en la tramitación de una figura de planeamiento, ni en la modificación de las existentes, bastando a tales efectos el escrupuloso respecto del Plan

General y el cumplimiento de todas y cada una de sus determinaciones. Y ello sin perjuicio de la procedencia de exigir la redacción de un Texto Refundido del planeamiento de desarrollo, que incorpore las pequeñas modificaciones introducidas por el Plan General en los casos en que el Ayuntamiento lo estime conveniente.

3. Si las modificaciones introducidas por el Plan General hacen preciso un nuevo proceso de gestión, lo que se recoge expresamente en la correspondiente Ficha normativa, precisarán, en todo caso y a fin de adecuar sus determinaciones a las de este Plan General, Modificación de Elementos del planeamiento anterior y, en su caso, Texto Refundido.
4. Sin perjuicio de lo anterior, será también de aplicación lo establecido en el artículo 15.2.4. de estas Normas.

Artículo 15.2.10. Gestión.

Cada figura de planeamiento aprobado cuya ordenación se modifica por el Plan General constituye una única área de reparto.

Artículo 15.2.11. Criterios de ejecución

1. El planeamiento cuya ordenación se modifica se ejecutará conforme a las previsiones establecidas al respecto en el Expediente de Modificación de Elementos que al efecto se redacte o, en otro caso, en el Texto Refundido del planeamiento de desarrollo que se apruebe incorporando las pequeñas modificaciones introducidas por el Plan General en los casos en que el Ayuntamiento lo estime conveniente.
2. En defecto de previsión expresa se estará a lo dispuesto en el art. 15.2.6.

Artículo 15.2.12. Aprovechamiento subjetivo.

1. Si las modificaciones introducidas por la nueva ordenación precisan de un nuevo proceso de gestión el aprovechamiento subjetivo se determina en la forma siguiente:

- 1.1 Si en el momento de entrar en vigor el Plan General se han cumplido los deberes de cesión, equidistribución y urbanización el aprovechamiento urbanístico derivado del planeamiento anterior debe entenderse patrimonializado.

Por consiguiente será indemnizable la reducción del mismo, como consecuencia de las modificaciones efectuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la LOUA, en relación con los supuestos del artículo 41 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre régimen de suelo y valoraciones.

La indemnización podrá efectuarse -de conformidad con el propietario computando las cesiones, de terrenos con aprovechamiento lucrativo, ya efectuadas. En cuanto a las cesiones para dotaciones se entenderán permutadas por las que resulten de la nueva ordenación, en la parte que corresponda.

- 1.2 Si en el momento de entrar en vigor el Plan General aún no se ha cumplimentado el deber de cesión, equidistribución y urbanización no cabe entender patrimonializado el aprovechamiento urbanístico, por lo que no es exigible indemnización alguna en base a la reducción del aprovechamiento.

En todo caso, las cesiones efectuadas se computarán o devolverán al propietario.

2. En cualquier caso, para evaluar el cumplimiento de dichos deberes se aplicarán los criterios expuestos en el punto 2 del artículo 15.2.7.

SECCIÓN 4ª. PLANEAMIENTO EN TRAMITE.

Artículo 15.2.13. Régimen aplicable.

1. El planeamiento en trámite a la entrada en vigor del Plan General **(T)** se ajustará en todo a las determinaciones que este Plan establece en el presente artículo.

2. Se trata de aquellos sectores de suelo urbanizable o ámbitos de suelo urbano no consolidado que en el momento de aprobación inicial del Plan General no han alcanzado las fases que se indican a continuación:
 - 2.1. Sectores de suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado, o ámbitos de suelo urbano no consolidado previstos en el PGOU/97, actualmente en proceso de aprobación de los correspondientes instrumentos de planeamiento, sobre los cuales, ha recaído, como mínimo la aprobación inicial.
 - 2.2. Sectores de suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado, o ámbitos de suelo urbano no consolidado previstos en el PGOU/97, con el planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente, que se encuentran en tramitación el documento de equidistribución o/y el de ejecución.
3. Dichos instrumentos de planeamiento se ajustarán plenamente a la LOUA en lo que se refiere al Régimen Urbanístico del Suelo y la actividad de ejecución.
4. No obstante, si el Plan General no modificase las determinaciones de ordenación de dicho planeamiento (PA) no será precisa su nueva tramitación, siempre que, a la entrada en vigor del Plan General, el planeamiento en tramitación hubiese superado la fase de aprobación inicial. En este caso bastará con la finalización de su tramitación, completando la tramitación anterior.

En todo caso, se incorporarán a la aprobación definitiva las determinaciones de gestión establecidas en este Plan General que le correspondan y, en concreto, las referentes a delimitación de unidades de ejecución y elección del sistema de actuación, así como la cuantificación de los excesos de aprovechamiento si los hubiese.

5. Si la ordenación no se respeta, (PAM) los terrenos quedarán íntegramente sometidos al nuevo Plan y sus determinaciones sustituidas por las correspondientes de éste. Ello implica el deber municipal de declarar, de forma expresa, la conclusión del procedimiento de tramitación del planeamiento que se deroga.

6. En estos Ámbitos de Planeamiento en tramite podrán alterarse de forma puntual las determinaciones urbanísticas de estos ámbitos mediante la tramitación de una modificación puntual del instrumento de planeamiento de desarrollo incorporado o bien mediante Plan Especial para la alteración de las determinaciones de la ordenación pormenorizada potestativa, excepto cuando tenga por objeto sustituir la innovación incorporada en este Plan respecto al planeamiento antecedente, en cuyo caso para su válida modificación deberá tramitarse el correspondiente expediente de Modificación de Plan General.

CAPITULO TERCERO. LICENCIAS CONCEDIDAS Y EN TRÁMITE.**Artículo 15.3.1. Licencias concedidas con edificación concluida.**

En el caso de que la edificación estuviese concluida a la entrada en vigor del Plan General se estará a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de este Título.

Artículo 15.3.2. Licencias concedidas con la edificación iniciada o no.

1. En caso de que la licencia esté concedida a la entrada en vigor del Plan General la fijación del aprovechamiento medio no afectará a la plena eficacia de la misma.
2. Las licencias concedidas a la entrada en vigor del Plan General, que no afecten a terrenos destinados a espacios libres, zona verde o red viaria o uso dotacional público, tendrán efectividad conforme a la normativa urbanística vigente en la fecha de su solicitud y conferirán a sus titulares el derecho a edificar conforme a los plazos, de iniciación e interrupción máxima de las obras, establecidos en la propia licencia o, en su defecto, en este Plan General.

En cualquier caso, estas licencias quedarán sin efecto si al cabo de los dos (2) años el edificio al que se refieren no hubiera cubierto aguas, o al cabo de tres (3) años no estuviese terminado.

Los plazos se computarán, en todo caso, desde la fecha desde la fecha de otorgamiento de la licencia o, en defecto de previsión al respecto, desde la entrada en vigor del Plan General.

El titular de la licencia podrá, no obstante, acogerse a la normativa de este Plan General si lo solicita del órgano competente para otorgar la licencia, el cual resolverá lo que sea procedente a dichos efectos.

3. Sin embargo, cuando los terrenos estuviesen destinados, de conformidad con las previsiones de este Plan, a espacios libres, zona verde o red viaria o estén previstos para uso dotacional público la Administración podrá:

3.1. Si la edificación se hubiese iniciado, modificar o revocar la licencia debiendo indemnizar al propietario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Excepcionalmente, se podrá acordar el mantenimiento de la licencia, lo que requerirá previamente la modificación de elementos del Plan General.

3.2. Si la edificación aún no se hubiese iniciado, se entenderá extinguida la eficacia de la licencia en cuanto disconforme con la nueva ordenación, indemnizándose según lo dispuesto en el citado artículo 41 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Artículo 15.3.3. Licencias en tramitación.

1. Las peticiones de licencia presentadas antes de la fecha de entrada en vigor del Plan General que no afecten a terrenos destinados a espacios libres, zona verde o red viaria o estén previstos para uso dotacional público se someterán a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo anterior y, en consecuencia, se resolverán en todos sus aspectos conforme a la normativa aplicable en el momento de la solicitud, ajustándose a lo dispuesto en el punto 2 del artículo anterior.

2. En caso de afectar a espacios libres, zona verde o red viaria o que estén previstos para uso dotacional público no será posible conceder la licencia conforme a la normativa del Plan que se deroga por lo que se sujetarán en su integridad a las determinaciones del presente Plan General, incluso las relativas al aprovechamiento urbanístico correspondiente, siempre que la resolución administrativa se produzca dentro del plazo previsto en la legislación de régimen local.

La no resolución en plazo no supone, en este caso, la posibilidad de concesión de licencia sino el derecho del propietario a ser indemnizado. En consecuencia

se deberá denegar la licencia, indemnizando al propietario según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Artículo 15.3.4. Régimen de las edificaciones realizadas en base a las anteriores licencias.

Lo dispuesto en este Capítulo se entiende sin perjuicio del régimen de fuera de ordenación o fuera de ordenanzas al que puedan quedar sometidas, en su caso, las edificaciones realizadas al amparo de las licencias contempladas en este Capítulo.

CAPITULO CUARTO. EDIFICACIONES EXISTENTES.**Artículo 15.4.1. Situaciones conformes a la nueva ordenación.**

Se entienden conformes y compatibles con el presente Plan los edificios, construcciones e instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Plan que resulten conformes con sus determinaciones y que por tanto se sujetarán a lo en él dispuesto.

Artículo 15.4.2. Construcciones, edificaciones, instalaciones, usos y actividades conformes con el planeamiento anterior.

1. Las edificaciones existentes a la entrada en vigor del Plan General que, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la LOUA sean conformes con la ordenación urbanística aplicable en su momento o respecto de las que no proceda, por transcurso de los plazos, las medidas previstas para el restablecimiento de la legalidad se entienden patrimonializadas a los efectos dispuestos en este Plan.
2. Sin perjuicio de lo anterior, dichas edificaciones podrán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:
 - 2.1. Fuera de ordenación.
 - 2.2. Fuera de ordenanzas.
 - 2.3. Conforme a la nueva ordenación.

Artículo 15.4.3. Situaciones fuera de ordenación.

1. A los efectos de la Disposición adicional primera de la LOUA se consideran en situación legal de fuera de ordenación por ser disconformes e incompatibles con el planeamiento los edificios, construcciones e instalaciones así como los usos y actividades existentes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- 1.1 Los que ocupen suelo calificado como viario (con excepción de los afectados por meros ajustes de alineaciones), espacios libres o zona verde así como el destinado a uso dotacional público y ello si forman parte tanto del sistema general como del sistema local.
 - 1.2 Los que se emplacen en terrenos que, en virtud del planeamiento, deban ser objeto de expropiación, o de cesión obligatoria y gratuita o bien donde se haya de llevar a cabo la demolición o expropiación de dichos edificios.
 - 1.3 Los que alberguen o constituyan usos cuyos efectos de repercusión ambiental vulneren los máximos tolerados por las presentes Normas, por las Ordenanzas Municipales específicas o por las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad, salubridad o protección del medio ambiente.
2. La calificación como fuera de ordenación no es de aplicación a los inmuebles incluidos en cualquier de los niveles de protección o en los catálogos de los planes de desarrollo del Plan General que establezcan medidas especiales de protección.

Artículo 15.4.4. Efectos de la calificación de fuera de ordenación.

La calificación como fuera de ordenación es causa de denegación de licencias de obras, salvo las siguientes:

1. Las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido.
2. Las de conservación y mantenimiento y las exteriores de reforma menor, que serán admisibles en todos los casos.
3. Las que vayan directamente dirigidas a eliminar las causas determinantes de la situación de fuera de ordenación cuando ésta sea subsanable.
4. Las parciales de consolidación o reparación cuando no estuviese prevista la expropiación o demolición del inmueble o la erradicación del uso en el plazo de cinco (5) años desde la fecha en que se pretendiese realizarlas. Esta

excepción no es aplicable a los supuestos de usos lesivos a que se refiere el apartado c) del punto 1 del artículo anterior.

5. Las parciales de consolidación o reparación, cuando estuviese prevista la expropiación o demolición del inmueble o la erradicación del uso antes de cinco (5) años, y las de actividades e instalaciones, siempre que el propietario, en la solicitud de licencia, renuncie expresamente al aumento de valor de la expropiación derivado de las obras e instalaciones para las que se solicita licencia y asuma el compromiso a que hace referencia el apartado 2º del punto 1 del artículo 4.7.28.

Artículo 15.4.5. Situación de fuera de ordenanzas.

Se encontrarán en situación de “fuera de ordenanzas” los edificios, construcciones e instalaciones que aún siendo disconformes con las determinaciones del presente Plan no se encuentran en ninguno de los supuestos del punto 1 del artículo 15.4.3 por lo que este Plan los considera compatibles con el mismo.

Artículo 15.4.6. Consecuencias del fuera de ordenanzas.

1. Además de las obras previstas en el artículo 15.4.4 se admiten para los edificios calificados como fuera de ordenanzas la realización de obras de consolidación, conservación, reparación, rehabilitación y mejora cualquiera que sea su alcance.
2. Asimismo, se admite la realización de obras que supongan aumento de volumen siempre que la edificabilidad y demás parámetros urbanísticos no superen los permitidos por la normativa del presente Plan General. En este caso, la actuación en función de sus características y alcance se sujetará al régimen de sustitución de la edificación, debiendo justificar el propietario, en su caso, la disponibilidad del aprovechamiento correspondiente.
3. La edificación existente en los solares destinados a uso dotacional privado podrá mantenerse y se permitirán además las obras a que se refiere el punto 1 de este artículo siempre que se mantenga la afectación al uso dotacional privado y las exigencias funcionales que el mismo requiere.

Artículo 15.4.7. Situaciones conformes a la nueva ordenación

Se entienden conformes y compatibles con el presente Plan los edificios, construcciones e instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Plan que resulten conformes con sus determinaciones y que por tanto se sujetarán a lo en él dispuesto.

Artículo 15.4.8. Edificaciones disconformes con el planeamiento anterior

1. Las edificaciones, construcciones e instalaciones realizadas durante la vigencia del anterior Plan con incumplimiento de las normas referentes a edificabilidad, ocupación y uso del suelo y que resultaban disconformes e incompatibles con dicho planeamiento, quedarán sometidas al régimen establecido en el artículo 15.4.4. si hubiesen transcurridos los plazos para el restablecimiento de la legalidad urbanística.
2. En caso de que dichos plazos no hubiesen aún concluido el Ayuntamiento podrá optar por la expropiación o venta forzosa de los referidos terrenos.
3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando edificaciones, construcciones e instalaciones se encontrasen en el supuesto del artículo 15.4.7.